



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden, de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de noviembre de 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

(Continuación) (1)

REGLAMENTO

sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.

Artículo 8.º Los individuos que deseen acogerse al régimen especial que establece el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de sus ascendientes o del mismo interesado, caso de faltar aquéllos o de corresponder a éste certificado de nacionalidad de clase más elevada.

La cuantía de la cantidad progresiva a que se refiere el párrafo anterior se regulará con arreglo a la siguiente escala:

(1). Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 9 del corriente mes.

Aquéllos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase, 10.000 pesetas.

Idem de segunda clase, 7.000.

Idem de tercera clase, 4.000.

Idem de cuarta y quinta clase, 1.100.

Los padres que que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acogan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, justifiquen haber satisfecho las cuotas que por los plazos vencidos haya correspondido pagar por los anteriores hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas por los alistados en el Ejército en diez y ocho anualidades, importantes: la primera, 1.500 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de segunda; 600 pesetas para los que lo tengan de tercera, y 250 pesetas para los que lo tengan de cuarta y quinta; y las diez y siete anualidades restantes, a razón de 500 pesetas, los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; de 350 y 200 pesetas los que lo posean de segunda y tercera, respectivamente, y de 50 pesetas los que lo tengan de cuarta y quinta.

Los alistados en la Marina satisfarán doce anualidades, importantes: la primera, 1.750 pesetas para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.500 para los de segunda; 700 pesetas para los de tercera y 275 para los de cuarta y quinta clases; y las once anualidades restantes, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 los de segunda, 300 los de tercera y 75 los de cuarta y quinta.

Estas cantidades serán pagadas: la primera cuota, en el plazo que media desde 1.º de Enero al 31 de julio del año en que tiene lugar el alistamiento y las anualidades en el primer semestre de los años sucesivos, pudiendo efectuarse el ingreso indistintamente en moneda nacional o en moneda del país de residencia al cambio correspondiente.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, o anticipar el de alguna o algunas de éstas podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar o naval, haciéndoles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 10. Los individuos incluidos en el alistamiento del Ejército o la Armada que sean clasificados excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórro-

ga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial del Decreto-ley, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás individuos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en los plazos y cuantía que establece el artículo anterior.

Artículo 11. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en los países en que el Decreto-ley tiene aplicación, que deseen acogerse a sus preceptos, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de enero al 31 de julio del año en que les corresponde ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados, o sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento, Comandancia o Ayudantía de Marina en que han sido alistados, a la que unirán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad;
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica, al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.
- c) Certificado de estar inscrito en el Consulado en 1.º de agosto del año anterior al de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen pertinente, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando éstas no existan, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, a fin de comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que presenten para su clasificación dentro de las diferentes cuotas. Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación acreditativa de haber efectuado el ingreso, y le concederán la exención de prestar servicio militar en la forma ordinaria, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar o naval.

Artículo 12. A los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el

Decreto-ley se les entregará una cartilla militar o naval, según los casos, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y Ministerio de Marina, respectivamente, y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados para aplicar este Reglamento.

Artículo 13. Los individuos que antes de salir del territorio nacional hubieren efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º de este Reglamento y deseen acogerse al régimen especial que para el servicio militar establece el Decreto-ley, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago acreditativa de aquél, aplicándose su importe hasta donde alcanza a satisfacer el primero y sucesivos plazos de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponde pagar.

Los emigrantes que hayan constituido el depósito que previene el artículo 462 del Reglamento de Reclutamiento de 27 de febrero de 1925 y deseen acogerse a los beneficios del Decreto-ley, podrán aplicar dicho depósito al pago de la cuota y anualidades correspondientes, uniendo al efecto, a la petición de dichos beneficios, el resguardo original del depósito constituido a disposición de la Intendencia General Militar, a fin de que este organismo ordene a la Caja general de Depósitos, o a las Delegaciones de Hacienda, según los casos, la devolución del depósito que se llevaría a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que comprenda el concepto de «Cuotas militares y multas de súbditos militares residentes en el extranjero». La carta de pago justificativa del ingreso en el concepto antes reseñado, será remitida a la Intendencia General Militar, que conservará copia y remitirá a su vez el original al Cónsul respectivo, como medio para que éste pueda determinar la diferencia que haya de ingresarse por el mozo, en relación con las cuotas fijadas por el artículo 9.º de este Reglamento, entregándose por el Cónsul al mozo un recibo o copia de la expresada carta de pago como resultado de la formalización del depósito.

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las cuotas a los individuos que residan en territorio de una demarcación consular alejados

de la Agencia o Consulado respectivos, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministro de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica, a los que se autorizará de Real orden para recibir el importe de las cuotas.

Artículo 15. El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, bajo el epígrafe «Cuotas militares».

Los Consulados encargados de la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en su respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas, computándose como efectivo metálico el total importe de las cartas de pago que se presenten.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que, según los Reglamentos consulares, les corresponde por derechos obvenacionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los individuos a quienes se haya concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules podrán utilizar para tal fin el de alguna Entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que reúna las condiciones necesarias a tal efecto y previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los individuos acogidos al régimen del Decreto-ley deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma demarcación o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bande-

dera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Cónsules habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley, remitirán anualmente en el mes de agosto a los Ministerios de la Guerra y Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los individuos incluidos en el alistamiento anual a quienes se haya concedido la exención del servicios militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fuerón alistados los del Ejército, y el Trozo y la provincia los de la Armada y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota y otra en el mes de enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores del Ejército y once de la Armada, en las que se especifiquen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como

similino relación de las multas que han impuesto con sujeción a los preceptos de los artículos 11 y 14 del Decreto-ley y de los mozos a los que deba instruirse expediente como prófugos y cesar en el disfrute de los beneficios que tenían concedidos.

(Se continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NOTA

Habiéndose producido reclamaciones contra la publicación de la vacante de la Secretaría de Santa Elena de Jamuz, anunciada a concurso en la *Gaceta* del 18 del pasado mes de octubre, queda eliminada dicha Secretaría del concurso, sin perjuicio de la resolución que resaja en su día, en las mencionadas reclamaciones.

Lo que se hace público por medio

de la presente nota para conocimiento de los señores concursantes. León, 8 de noviembre de 1927.

El Gobernador,
José del Río Jorge

SANIDAD

Como aclaración a mi Circular, fecha 17 de septiembre último, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de 22 del mismo mes, se hace constar que la cantidad que deben justificar los Ayuntamientos por atenciones sanitarias es el 5 por 100 de su presupuesto de ingresos y no el 25 por 100, como por error se hizo constar, excitando nuevamente el celo de los Ayuntamientos e Inspectores municipales de Sanidad, para el más fiel cumplimiento de las instrucciones que en la citada circular se mencionan.

León, 9 de noviembre de 1927.

El Gobernador,
José del Río Jorge

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

La Comisión provincial, en sesión de 7 del actual, y en virtud de lo preceptuado en el art. 204 del Estatuto vigente, aprobó una transferencia de crédito, en la forma siguiente:

Se aumentan los Capítulos y Artículos que a continuación se enumeran.

	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º = Artículo 9.º. — Jornales a Ojistas temporeros de la Imprenta provincial y horas extraordinarias del de plantilla.....	880	00
Idem = Id. — Material para la idem.....	3.050	00
Capítulo 6.º = Artículo 1.º. — Carbón para la calefacción del Palacio provincial.....	2.300	00
Capítulo 11.º = Artículo 3.º. — Gastos generales y de almacén.....	9.000	00
Idem = Artículo 2.º. — Entretimiento de automóviles.....	6.000	00
Idem = Artículo 5.º. — Subvención para obras especiales.....	11.000	00
Idem = Id. — Carretera provincial.....	12.000	00
Capítulo 14.º = Artículo 3.º. — Gastos Granja Agrícola.....	15.000	00
TOTAL.....	59.230	00

Estas cantidades se toman de los Capítulos y Artículos que siguen.

	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º = Artículo 1.º. — Dietas para Vocales del Tribunal Contencioso.....	2.450	00
Idem = Id. — Listas Electorales.....	10.000	00
Idem = Artículo 11.º. — Muebles Gobierno Civil.....	5.000	00
Capítulo 7.º = Artículo 3.º. — Subvención a los Ayuntamientos por obras de carácter sanitario..	13.750	00
Capítulo 8.º = Artículo 2.º. — Hospicio de León.....	5.000	00
Idem = Artículo 4.º. — Asilo de Mendicidad.....	9.000	00
Idem = Artículo 9.º. — Socorro en caso de inundación, pedrisco, etc.....	6.000	00
Capítulo 14.º = Artículo 9.º. — Exposiciones ganadería o agricultura.....	8.000	00
TOTAL.....	59.230	00

El expediente se halla expuesto al público en la Intervención de fondos provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

León, 8 de noviembre de 1927. — El Presidente, *José María Vicente*.

SECCION PROVINCIAL
DE ESTADISTICA DE LEÓN

*Rectificación del padrón de habitantes
de 1.º de diciembre de 1926.*

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 18 de octubre último, se insertó una comunicación de esta oficina, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes que había sido aprobadas y concediendo a los Ayuntamientos respectivos el plazo de diez días para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Sección, relacionados con dicho servicio.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica, a los efectos oportunos, que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, remitiéndolos a los respectivos destinatarios.

León, 4 de noviembre de 1927.—
El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Barríos de Salas (Los)
Corullón
Cuadros
Folgozo de la Ribera
Ponferrada
Valle de Finollo
Valverde de la Virgen.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1928, de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formados y aprobados por las respectivas Comisiones permanentes, se hallan expuestos al público, en las Secretarías de los mismos por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal. Du-

rante este plazo, y los ocho días siguientes, los habitantes de cada término municipal podrán formular las reclamaciones que sean pertinentes:

Castrillo de la Valduerna
La Pola de Gordón
Murias de Parades
Saelices del Río
Santovenia de la Valdovcina
Villamañán

Aprobado por el Pleno de los Ayuntamientos respectivos, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías municipales por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal:

Santa Colomba de Somoza
Valencia de Don Juan

*Alcaldía constitucional de
Castrillo de Cabrera*

Terminado el repartimiento de la contribución urbana amillarada de este Ayuntamiento para el año de 1928, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que procedan.

Castrillo de Cabrera, 2 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Eusebio Colado.

*Alcaldía constitucional de
La Bañeza*

Propuesta por la Comisión municipal permanente una transferencia de crédito, del capítulo 11 y artículo 3.º del vigente presupuesto al capítulo 13 y artículo 3.º del mismo,

por importe de 1.198,45 pesetas, para subvenir a gastos de urgencia, queda expuesto el expediente en Secretaría municipal por el plazo de quince días a los efectos de reclamaciones.

La Bañeza, 2 de noviembre de 1927.—El Alcalde, César Moro.

*Alcaldía constitucional de
Villaquilambre*

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario del mismo, para el próximo ejercicio de 1928, y las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios sobre consumo de carnes frescas y saladas, bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre circulación de bicicletas por las vías del término y sobre el recargo de la contribución industrial, quedan expuestos al público todos estos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad a lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal.

Villaquilambre, 4 de noviembre de 1927.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

CEMENTO-PORTLAND

"EL CANGREJO"
Representante exclusivo
para León y su provincia

RAMONDO RODRIGUEZ DEL VALLE

Fernando Merino, 2

Apartado, núm. 32

León

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial.
1927

Clinica de enfermedades de los ojos

ENRIQUE SALGADO

OCULISTA

Consulta de 10 a 1 y de 4 a 6

Fernando Merino, 5, principal

LEÓN

CLÍNICA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS

DE
D. JOAQUÍN VALCARCE ALVAREZ

OCULISTA DEL INSTITUTO OPTALMICO NACIONAL DE MADRID

DE LAS CLÍNICAS DE ALEMANIA, SUIZA Y FRANCIA

CONSULTA: DE 9 A 10 Y DE 2 A 5

— AVENIDA DEL PADRE ISLA, NÚMERO 2, PRAL. LLADA.—LEÓN—